

**Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0173/2024**

**Recomendación 51/ 2025**

**Caso:** Actos que violan el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Víctima: V1**

**Derechos humanos violados:** Derecho a la seguridad jurídica en relación con la integridad personal

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>4</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	7
DERECHO LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL. .	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	11
IX. PRECEDENTES .....	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	15
<b>RECOMENDACIÓN N° 51/2025 .....</b>	<b>15</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a dieciocho de junio del dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente número **CEDHV/2VG/DOQ/0173/2024**<sup>1</sup>, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN N° 51/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 18 Bis<sup>3</sup> y 18 Ter<sup>4</sup> fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126<sup>5</sup> fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, [...].

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

<sup>4</sup> **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

<sup>5</sup> **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que a continuación se detallan.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. En fecha 23 de mayo de 2024, se recibió en este Organismo, escrito signado por el C. V1, mismo que en lo medular se transcribe:

*"[...] Por medio del presente escrito interpongo formal queja en contra de la Policía Estatal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por los siguientes hechos:*

*El día veintidós de mayo del dos mil veinticuatro a las 3:50 aproximadamente me encontraba circulando por la Avenida Ruíz Cortínez con dirección a mi domicilio particular, cuando me hace la parada un moto patrullero, cuando se empareja a la ventanilla del conductor, yo iba con la ventana abajo por lo que escucho que al intentar orillarme el conductor de la moto patrulla refiere "ahorita te voy a bajar como 10 varos", por lo que, al escuchar esto, por el temor que me dio a lo que pudiera hacer este policía, aceleré con dirección a mi domicilio, ya que este me queda cerca de donde encontraba, llegando en unos segundos a mi domicilio, entonces abrí el portón eléctrico y por lo que se tarda para abrir, el policía llegó en su moto acompañado de otras 4 igual moto patrullas, pero el mismo policía que me dijo que me iba a "bajar 10 varos", descendió de su moto y al acercarse a mi ventana de la camioneta, comenzó a golpearme con el puño en aproximadamente 4 ocasiones, el cual tenía un guante con algo metálico, y alcanzó a abrir la puerta de la camioneta que fue donde escuché que uno de los demás policías dijo "bájalo, bájalo" y otro dijo "ahorita lo desaparecemos", siendo un elemento de estatura alta, pero en ese momento el portón de mi domicilio se abrió, por lo que aceleré mi vehículo e ingresé al estacionamiento donde vivo, acto seguido me bajé del vehículo y caminé hacia la salida para poder observar el número de las patrullas, pero no lo alcancé a ver, ya que el policía de alta estatura me lampareó, mientras que dijo "te vamos a encontrar", mientras el mismo que me dijo que me bajaría "10 varos", se acercó hacia mi e intentó golpearme, por lo que me regresé al interior del domicilio, e igual el pisó dentro del estacionamiento pero rápido se regresó, luego ellos se suben a sus moto patrullas y se van del domicilio, cuando yo veo que estos se alejan vuelvo a intentar para observar placas o números de patrullas, pero al verme estos elementos, se dan la vuelta y regresan a mi domicilio, por lo que yo me volví a meter al domicilio y no salí de nuevo. De estos hechos que narro cuento con videos del momento en que ingreso a mi domicilio y el policía me golpea, así como de las veces en que intento salir de mi domicilio para identificar a los elementos y uno de ellos intenta jalarme, los cuales proporciono.*

*De igual manera quiero manifestar que me dedico a ventas en general, por lo tanto constantemente me traslado en mi vehículo, y tengo temor de que estos elementos atenten contra mi persona, ya que considero me amenazaron al decirme que me iban a "desaparecer", que me iban a "encontrar", y que me querían quitar dinero, por lo que, solicito a esta Comisión de Derechos Humanos que se me brinden medidas cautelares, para salvaguardar mis derechos humanos, ya que, el guardia de mi domicilio me ha comentado que la Policía Estatal se han apersonado en mi domicilio en diversas ocasiones, dando rondines los cuales antes del altercado no eran normales que pasaran por ahí y cuento con el miedo de que estos elementos me siembren algo para inculparme de un delito [...]"<sup>6</sup> [Sic].*

6. Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2024, una visitadora adjunta de este Organismo, en lo medular hizo constar lo siguiente:

*"[...] Que con esta fecha y hora..., comparece en esta Dirección de Orientación y Quejas el C. V1, peticionario dentro del expediente DOQ-0173-2024, quien manifiesta..., lo siguiente:*

*"...Que su abogado..., le entrego las copias certificadas de su expediente de queja número DOQ/0173/2024; y que de la lectura de dichas copias, se percata que en su escrito de queja inicial, manifestó que si bien, las moto patrullas eran cinco las que se encontraban afuera del portón eléctrico de su domicilio ...no menciono que en total eran seis elementos de la policía estatal; ya que si bien cinco se encontraban afuera del portón eléctrico, uno de los elementos de la policía estatal en su respectiva moto patrulla siempre se quedó cuidando y vigilando en la esquina de la calle [...] de la colonia [...]; que siempre se mantuvo ahí vigilando y cuidando, en lo que sus otros cinco compañeros se encontraban agrediéndome y amenazando, que querían dinero y que si no me iban a desaparecer, mencionando que*

<sup>6</sup> Fojas 03-04 del expediente.

*en total fueron seis elementos de la policía estatal quienes violentaron mis derechos humanos; por lo que en este acto, solicita que esta manifestación se considere como ampliación de su escrito de queja inicial..."(sic).  
...Finalmente, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, concluye la comparecencia del C. VI, petionario dentro del expediente DOQ-0173-2024.- Lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes [...]”<sup>7</sup> [Sic].*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y a la privacidad.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 22 de mayo de 2024, y la queja fue recibida el 23 de mayo de 2024. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

---

<sup>7</sup> Fojas 226-227 del expediente.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si, el 22 de mayo de 2024, policías estatales de la SSP violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1.
- b. Si, el 22 de mayo de 2024 policías estatales de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1.
- c. Si, el 22 de mayo de 2024 policías estatales de la SSP violaron el derecho a la privacidad de V1.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de la parte quejosa.
- b. Se solicitó informes a la Dirección Jurídica de la SSP.
- c. Se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos.
- d. Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

### V. HECHOS PROBADOS

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 22 de mayo de 2024, policías estatales adscritos a la SSP violaron el derecho a la seguridad jurídica de V1.
- b. El 22 de mayo de 2024, Policías Estatales adscritos a la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1.

- c. No se acreditó que Policías Estatales adscritos a la SSP ingresaran al domicilio particular de V1.

## VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>8</sup>.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>9</sup> mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves<sup>10</sup>, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz<sup>11</sup>.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>12</sup>.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron

---

<sup>8</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6,7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: [https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc\\_gaceta.php?id=4999](https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999).

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>13</sup>.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHO LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL.

#### A) Derecho a la seguridad jurídica.

18. En un Estado de Derecho, la ley delimita el ejercicio del poder público. El artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica; éste consiste en tener la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

19. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.<sup>14</sup>

20. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

21. Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas.<sup>15</sup>

22. En lo medular, este derecho permite que las personas sepan qué es lo que la autoridad puede hacer y qué no puede dejar de hacer.

---

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>14</sup> Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>15</sup> SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

### Hechos del caso.

- 23.** El C. V1 indicó que, aproximadamente a las 03:50 horas del 22 de mayo de 2024, se encontraba circulando a bordo de su vehículo particular sobre la [...], rumbo a su domicilio, cuando un moto patrullero le marcó el alto y se le emparejó a la altura de la ventana del conductor y como traía su cristal abierto, escuchó que el elemento policiaco dijo *“ahorita te voy a bajar como 10 varos”*.<sup>16</sup>
- 24.** Lo anterior generó temor en la víctima, por lo que tomó la decisión de acelerar su vehículo para llegar lo más pronto posible a su domicilio, dado que el mismo le quedaba muy cerca de donde se encontraba. Una vez que arribó a su domicilio, el señor V1 indicó que espero unos segundos para que se abriera su portón eléctrico y fue en ese momento, cuando llegaron los policías y uno de ellos descendió de su motocicleta, se acercó a la ventana del conductor y comenzó a golpearlo con el puño en al menos cuatro ocasiones.
- 25.** Posteriormente, el servidor público responsable abrió la puerta del vehículo V1 para intentar bajarlo; sin embargo, en ese momento se abrió por completo el portón de su domicilio, aceleró e ingresó a su cochera. Acto seguido, la víctima manifestó que descendió de su automóvil y se dirigió hacia la salida con la finalidad de ver el número de las unidades policiacas; empero no logró su cometido dado que un policía lo deslumbró con una lámpara.
- 26.** La víctima narró que inmediatamente después, otro elemento policiaco, tuvo la intención de golpearlo nuevamente, por lo que ingresó rápidamente a su domicilio y fue en ese momento que el policía pisó dentro del estacionamiento; sin embargo, se hizo hacia atrás inmediatamente.
- 27.** Finalmente, el señor V1 indicó que una vez que se percató que los policías se fueron a bordo de las unidades motorizadas, salió nuevamente de su domicilio para observar los números de placas y/o unidades, misma información que no pudo obtener dado que los servidores públicos responsables lo vieron y se regresaron, razón por la cual nuevamente ingresó a su domicilio y ya no volvió a salir.
- 28.** Por su parte, los servidores públicos adscritos a la SSP, negaron categóricamente haber cometido los hechos que se les atribuyen, agregando que no conocen ni han tenido algún tipo de contacto con el señor V1.
- 29.** Al respecto, esta Comisión cuenta con las videgrabaciones aportadas por la víctima, mismas que fueron detalladas por una Visitadora Adjunta de este Organismo<sup>17</sup> en las que si bien, se observa que los elementos policíacos nunca ingresaron al domicilio de la víctima; se puede advertir que si intentaron detenerlo y agredieron al señor V1. En dicho material visual se observa lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Véase foja 03 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 038-046 del expediente.

Nombre de video	Duración	Número de unidades participantes	Número de elementos de la SSP
VID-20240523-WA0003	Material visual con una duración de 00:00:33 segundos <sup>18</sup>	4 motocicletas	4 elementos
VID-20240523-WA0004	Material visual con una duración de 00:00:29 segundos <sup>19</sup>	4 motocicletas	4 elementos
VID-20240523-WA0005	Material visual con una duración de 00:00:35 segundos <sup>20</sup>	3 motocicletas	2 elementos
VID-20240523-WA0006	Material visual con una duración de 00:00:25 segundos <sup>21</sup>	2 motocicletas	2 elementos
VID-20240523-WA0007	Material visual con una duración de 00:01:19 segundos <sup>22</sup>	4 motocicletas	4 elementos

**30.** Es importante mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 55<sup>23</sup>, 56<sup>24</sup> fracción VI y XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente se podrá detener a una persona con la finalidad de prevenir y evitar infracciones administrativas por la Comisión de hechos contrarios a la tranquilidad de la ciudadanía, además de los supuestos de caso urgente, flagrancia de delito y orden de aprehensión previstos por el artículo 16 de la CPEUM.

**31.** No obstante, no hay evidencias de que la víctima haya realizado alguna conducta que ameritara la intervención de la autoridad responsable, siendo evidente que el actuar de los Policías Estatales fue ilegal.

**32.** Por los hechos antes señalados, esta Comisión concluye que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violar el derecho a la seguridad jurídica del señor V1, en contravención con lo estipulado por el artículo 16 de la CPEUM.

<sup>18</sup> Véase descripción en fojas 39-40 del expediente.

<sup>19</sup> Véase descripción en fojas 40-41 del expediente.

<sup>20</sup> Véase descripción en fojas 41-43 del expediente.

<sup>21</sup> Véase descripción en foja 43 del expediente.

<sup>22</sup> Véase descripción en fojas 44-46 del expediente.

<sup>23</sup> **Artículo 55.** En todo momento, los integrantes operativos de todas las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, transporte público, seguridad penitenciaria, custodia y traslado tanto de los Centros Penitenciarios, así como del Centro Especializado para Adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, de la Secretaría, deberán observar los principios, objetivos y requisitos de permanencia establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal y el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las disposiciones del presente reglamento; independientemente de la responsabilidad de carácter penal, civil o de alguna otra índole, en la que pudieran incurrir, por violación a los ordenamientos legales aplicables.

<sup>24</sup> **Artículo 56.** Para el cumplimiento de sus objetivos tendrán, entre otras, las facultades siguientes: Fracción **VI.** Prevenir y evitar las infracciones administrativas por la comisión de hechos contrarios a la tranquilidad de las personas o que violen las disposiciones de policía y buen gobierno y reglamentos de policía; Fracción **XII.** Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.

## B) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

- 33.** El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- 34.** La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.
- 35.** Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
- 36.** De acuerdo a lo anterior, esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.
- 37.** En el presente caso, está acreditado que policías estatales adscritos a la SSP violaron la integridad personal del C. V1. Esto derivado del intento de la autoridad por detenerlo ilegalmente.
- 38.** De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, las situaciones que activan la necesidad de aplicar la fuerza implican la existencia de un riesgo real, actual e inminente; sin embargo, en el caso era innecesario hacer uso de la misma puesto que, el uso de la fuerza realizado por los elementos policíacos se derivó de querer detener sin justificación al señor V1 y, como se observa en las videograbaciones, la víctima nunca agredió a los policías estatales, únicamente intentó ingresar a su domicilio, por lo que de ninguna manera se puede considerar que el actuar de la víctima fuera una amenaza que pusiera en riesgo la integridad física de los policías.
- 39.** Como consecuencia de la conducta ilícita de los elementos adscritos a la SSP, la víctima presentó lesiones, mismas que fueron descritas y fotografiadas por un visitador auxiliar de este Organismo en la respectiva acta circunstanciada, siendo las siguientes: “[...] se realiza la siguiente descripción de las lesiones que encuentran en la zona de la cara del C. V1; siendo las siguientes: Se observa hematoma de tonalidad rojiza en la zona de las líneas pariorbitales;<sup>25</sup> región temporal y mejilla del lado izquierdo de la cara; asimismo se observa que dicho hematoma se

---

<sup>25</sup> Lo correcto es “periorbitales”.

encuentra un poco menos visible aproximadamente a un centímetro del ojo izquierdo; así como se observa una leve irritación en el ojo izquierdo<sup>26</sup>. [Sic].

**40.** Por los hechos antes señalados, esta Comisión concluye que la Secretaría de Seguridad Pública es responsable de violar el derecho a la integridad personal de V1, en contravención con lo establecido en el artículo 12<sup>27</sup> de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

### VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**41.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,<sup>28</sup> y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.<sup>29</sup> El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

**42.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**43.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**44.** En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá

---

<sup>26</sup> Véase fojas 06-07 del expediente.

<sup>27</sup> Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

reconocer la calidad de víctima directa al señor V1. En tal virtud, deberán realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (en adelante CEEAIV), para que la víctima sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

45. Con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

### Compensación

46. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

47. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.*

48. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

49. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los*

*perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

**50.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**51.** Por lo anterior y con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación al señor VI como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

**52.** Al respecto, si la autoridad responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**53.** En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la autoridad deberá pagar a la víctima.

### **Satisfacción**

**54.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**55.** Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

**56.** En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

57. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Garantías de no repetición**

58. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

60. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal y, deberán evitar que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

62. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar el derecho a la integridad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 80/2021, 85/2021, 90/2021, 27/2022, 63/2022, 12/2023, 13/2023, 15/2023, 25/2023, 54/2023, 07/2024, 24/2024, 44/2024 y 95/2024.

## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**63.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 51/2025

**CONTRALMTE. I.M.P.F.ESP.  
ALFONSO REYES GARCÉS  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.  
PRESENTE.**

**PRIMERA.** Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

**A.** Reconocer la calidad de víctima directa al señor V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 44, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**B.** Con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para el señor V1, como reparación del daño causado a su integridad física y por los gastos médicos que haya realizado como consecuencia de la violación a su integridad.

**C.** En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento

en los artículos 72 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**D.** Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal. Asimismo, deberá evitar, que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**E.** Evitar cualquier acción u omisión que revictimice al señor V1.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**B.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

**TERCERA.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:

**A.** En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas al señor V1 con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

**B.** En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá PAGAR al señor V1, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y VII de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

**C.** De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**

**Documento en versión pública**

**Información CONFIDENCIAL.** Clasificación: Parcial

**Fecha de clasificación:** 07 de julio de 2025

**Fecha de confirmación por el CT:** CT-SE-CEDHV-09/08/07/2025

**Fundamento legal:**

**ELIMINADO(s)** dato(s) correspondientes a: Nombres, domicilio por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LTAIPEV:** Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.